

edad ni ochenta y quatro años e impedido sin averlo a el
Ayuntamiento el que le sona muy tarde, y quavisos los demas
sin aquella aptitud que se requiere para desempeñar, en con-
siderar^{on} como espere el expediente que la Jurisdiccion^{on} ni con-
sejo resuelva en raxon ni espuesto lo que fuere mas a su
agrado comunicandole su resoluc^{on} ni lo que dera practicar
en las presentes circunstancias: Caravaca primero ni Enero ni
mil ochocientos y tres = Ignacio Mariano ni Mendocia = Y en
virtud ni la representac^{on} inerta, documentos que le acompa-
ñaron antecedentes referidos, y lo espuesto sobre todo por el
nuestro Fiscal se proveyo por los del nuestro Consejo el auto
Auto que dice asi = El Alcalde mayor ni Caravaca areolere alo p^{re}er-
cripto por las Leyes ni Reyno, y lo resuelto por el Consejo en
quatro ni Abril ni mil seiscientos treinta y siete, Madrid treinta
y uno ni Enero ni mil ochocientos y tres = Esta publicado = Lix.^{do}
Munoz = En virtud ni cuyo auto selibro la correspondiente Pro-
vision en quatro ni Febrero siguiente: En este estado selvio cien-
ta Representac^{on} al mismo nuestro Consejo por los Presidore
de esta Ciudad Villa con fecha quatro ni Marzo inmediato, y en
Recurso de veinte y dos ni Agosto el Recurso ni tenor Sig^{te} = Muy Poderoso
Don Josef Antonio Diaz en nombre ni Dr. Juan Torrealla ni
Pueblo, ni la Villa ni Caravaca Pres^{do} pp^{to} y Subdecano ni ni
Ayuntamiento cuyo Poder presento y Juro Ante buerrico Alteza
por el Recurso mas conforme adho. parecer y dho: Que havien-
dore observado, nempe en dha Villa que la Jurisdiccion que
referta el Alcalde mayor ni elia la espere por su ausencia,
indivisi^{on} ni otro impedim^{to} el Pres^{do} ni Cano, y en defecto niere
el Subdecano, y han subteritamente los demas, segun el Ten. ni
su antiguedad, cuya practica selha observado sin cosa en contra-
rio el actual Alcalde ni la misma, Lix.^{do} Dr. Ignacio Mariano

